



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. : ACCION DE TUTELA
Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición y dignidad humana.
Accionante: HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00185-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *Petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a efectuar la entrega de la ayuda humanitaria a la que dice tener derecho, en su condición de víctima de la violencia e incluido en el RUV.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia del escrito con fecha 27 de mayo de 2016, contentivo de la petición de indemnización administrativa para el programa de reparación integral, auxilio o ayuda humanitaria realizada a la entidad demandada

- suscrito por HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, con constancia impresa de haber sido remitida a la autoridad accionada por correo electrónico en la fecha antes citada a las 14:43 horas (fls. 22 al 24).
- b. Copia de oficio de fecha 25 de enero de 2016, suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV", en el cual se constata que el señor HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, se encuentra incluido en el RUV (fl. 25).
 - c. Fotocopia de cédula de ciudadanía de HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA (fl. 26).
 - d. Fotocopia de registros civiles de los menores DEIMAR ANDRÉS CORREA ANGARITA y ÁNGEL DAVID CORREA BURGOS (fls. 27 y 28).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que es víctima del conflicto armado que ha azotado al País, condición que le fuera reconocida e incluido en el Registro Único de Víctimas.

Arguye que actualmente pasa por una grave y precaria situación económica, razón por la cual no puede rehacer su proyecto de vida, pero que actualmente no cuenta con ingresos y se halla en un estado de indefensión.

Alude que por las razones anteriores, remitió un escrito de derecho de petición a la Unidad para la Atención y reparación a las Víctimas el día 27 de mayo de 2016 solicitando la indemnización administrativa establecida en la ley, pero que hasta la fecha de interponer la tutela no se le ha dado respuesta alguna, vulnerando de esta forma el derecho de petición y demás que le asisten como víctima sin siquiera haberse comprobado sus condiciones de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 8 de junio de 2016, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado en horas de la tarde de ese día e ingresada al día siguiente al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 9 del mismo mes y año que obra a

folio 31 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de la accionante.

Manifestación de la accionada: (fls. 36 hasta 37 vto.).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allega escrito dentro de la oportunidad legal concedida y en el mismo alude que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluida en el RUV., para el caso correspondiente señala que el señor HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, se encuentra inscrito en dicho registro.

Respecto al tema específico del derecho fundamental invocado por el accionante, refiere que el derecho de petición presentado por HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, fue contestado de fondo mediante comunicación del 13 de junio de la presente anualidad, conforme al marco normativo vigente y conforme a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de la altas Cortes, en especial de la Corte Constitucional.

Seguidamente hace referencia a la contestación dada al derecho de petición de CORREA NATERA, indicándole inicialmente los pasos a seguir para la correspondiente ayuda humanitaria, concluyendo este ítem indicándole que en el caso concreto de HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, actualmente la unidad se encuentra adelantando el referido proceso de identificación de carencias.

Igualmente le informa que respecto a la solicitud de entrega de reparación administrativa por el hecho victimizante de su hermano la ley 1448 de 2011 no establece la entrega de reconocimiento de indemnización, sin embargo le informar que puede acceder a otra clase de programas.

Con base en lo mencionado, señala que nos encontramos ante una carencia de objeto, por cuanto la unidad que representa, ya inició las acciones que permiten asegurar la subsistencia mínima del accionante. Adjunta copia del documento remitido y de la constancia o planilla de correo por envío.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, acercándonos a los 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó

el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios no probos a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, minorías de indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”*.”

En consecuencia, HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV.”, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda – se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado *"... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse - en el sentido que la ley le indique - sobre la entrega de la indemnización administrativa en su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por la accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas."

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera

clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: "se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación". Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5° del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el petitum de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo".

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro *Acción y Procedimiento en la Tutela* de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO / ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3º establece:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por su parte, en relación específicamente a la atención a víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 60 de la ley antes citada señala:

"ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

NOTA: El texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013, el resto de texto de este inciso declarado **EXEQUIBLE** por la misma Sentencia.

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

NOTA: Inciso segundo de este parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

NOTA: Parágrafo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013”.

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y mínimo vital) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV.”**, al no establecer respuesta a la petición de **HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA**, en relación a indemnización a la que considera tener derecho en su

condición reconocida de víctima del conflicto armado conforme al documento allegado del RUV.

Ahora, la respuesta dada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, en el oficio de fecha 13 de junio de la presente anualidad con el cual considera dar respuesta certera al requerimiento del accionante, debe observarse bajo el prisma bifurcado en situaciones presentadas y que se escenifican en varias aristas, así: De una parte, la respuesta extendida en cuanto al componente de la entrega de la **reparación administrativa** por el hecho victimizante del homicidio de *Glesi Vicente Correa Natera* (al parecer hermano del accionante), allí le indica que de conformidad a lo establecido en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a HUMBERTO EDGAR en principio no se le encuentra como candidato a tal beneficio, por la existencia de familiares con vínculo cercano más próximo (padres e hijos en primer grado de consanguinidad, o la cónyuge que comportan prioridad por imperio de la ley), aspecto éste no definido certeramente por la accionada como tampoco el accionante aporta mayor información o documentación al respecto, pero que en principio tiene incidencia real, al momento de entrar a respetar derechos principales, al señalarse expresamente que cuando a la víctima se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, tendrán la condición de víctimas con derecho a la reparación administrativa, quienes demuestren esa condición, es decir, el cónyuge o compañero o compañera permanente o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa o aquellos que dependían económicamente de la misma. Por lo tanto, tal como lo ha planteado la UARIV, ante la existencia de personas con mejor derecho a la reparación administrativa, las demás personas allegadas aún en la conocida condición de víctimas tendrían otra clase de tratamiento como sería acceder a otras ayudas e incentivos de diferente tipo, tal como le fuera explicado al accionante por la UARIV en el oficio del 13 de junio de 2016.

En segundo término debe observarse la respuesta dada por la UARIV en cuanto al componente de **ayuda humanitaria** por la condición de desplazado e integrante del RUV., que se establece en la persona de HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA en dicho sentido por su condición de vulnerabilidad, la respuesta dada por la accionada no se compadece a las verdaderas penurias y necesidades que se vislumbran en dicho ciudadano y su entorno familiar, allí debe actuar de manera inmediata el estado a través de sus funcionarios

competentes respaldados en los postulados de la normatividad reguladora, pero sin dilaciones que hagan más traumática la espera.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA, adelantó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas; que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable, por tanto, dicha ciudadano (cédula a folio 26) y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Así se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada de prestar la ayuda humanitaria que le corresponde a términos de los artículos 60 y siguientes de ley 1448 de 2011, sin dilaciones ni esperar a que se haya interpuesto esta tutela para adoptar medidas de urgencia.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que la respuesta dada a través del oficio con radicado No. 201672026493061 del 13 de junio de 2016 (fecha en que ya había sido notificada de esta tutela), no es conteste a la urgencia que dice presentar el accionante, pues en este componente de la ayudas humanitaria se limita a responder que prácticamente está en lista de espera y que se deben realizar una serie de procedimientos y entre ellos el más cercano es esperar la visita para revisar sus verdaderas carencias.

Dicha situación omisiva de la accionada – en relación a aprestarse de una vez por todas en señalarle la ayuda humanitaria a que tiene derecho y en un plazo razonable proceder a su entrega - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado, a la solicitud que se está efectuando y prestando la ayuda que la ley establece y no esperando a que se interponga una tutela por el afectado.

Así las cosas, el hoy accionante al tener la calidad de víctima con su núcleo familiar y no recibir oportunamente respuesta a su pedimento de ayuda humanitaria que la normatividad consagra para estos eventos y a la cual considera tener todo el derecho, promovió un derecho de petición remitido a la entidad accionada a su correo electrónico y con fecha de recibido en tal organismo el día 27 de mayo de 2016 (así se desprende de la documental obrante a folio 22 del expediente), procediendo la accionada una vez enterada de la tutela interpuesta por CORREA NATERA a redactar a las carreras una respuesta que no responde a las expectativas, ni soluciona prontamente el requerimiento de ayuda humanitaria.

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial que en este caso no se puede considerar superada la situación apremiante del accionante respecto al componente de la ayuda humanitaria y desde este estado se avizora que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas abiertamente por la Directora General y demás funcionarios públicos de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, por cuanto dejaron vencer el término estipulado en la ley desde cuando se radicó el derecho de petición en tal dependencia gubernamental y solo cuando tienen conocimiento del medio constitucional de la tutela que interpone el afectado como última ratio, proceden a señalarle otros procedimientos que harán aún más tediosa la espera

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de **Petición, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país** del ciudadano HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA y su núcleo familiar, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, en cabeza de su Directora General, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la evaluación del estado actual de carencias que sufre el mencionado y su núcleo familiar para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la ayuda humanitaria y encuadrarla en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral

PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de veinte (20) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa deberá motivar debidamente dicha decisión y explicar los procedimientos a seguir.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de *Petición, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país* del ciudadano HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA y su núcleo familiar, quebrantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la señora **DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho - proceda a través del funcionario correspondiente a disponer y programar la evaluación del estado actual de carencias que sufre el mencionado y su núcleo familiar para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la **ayuda humanitaria** y encuadrarla en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de veinte (20) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa deberá motivar debidamente dicha decisión y explicar los procedimientos a seguir.

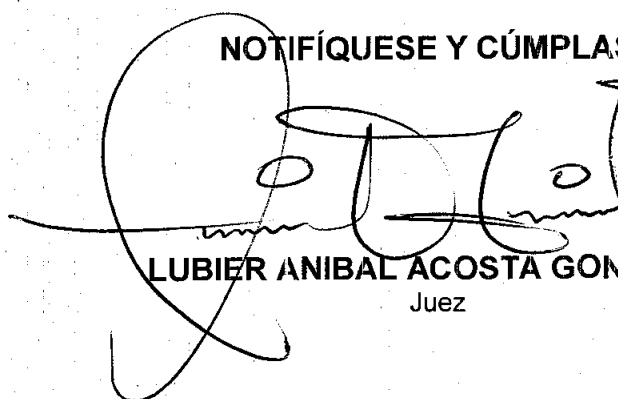
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", al accionante HUMBERTO EDGAR CORREA NATERA y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juez

